

10346 *ORDEN de 1 de abril de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1/2.601/1989, promovido por don Antonio Molina Alcalde.*

Por la Sala Tercera del Tribunal Supremo se ha dictado sentencia con fecha 2 de octubre de 1992 en el recurso número 1/2.601/1989, promovido por don Antonio Molina Alcalde contra el Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, del Ministerio de Economía y Hacienda, sobre retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Molina Alcalde contra el Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, sobre retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, sin hacer especial condena en costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio de Economía y Hacienda, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de abril de 1993.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985 «Boletín Oficial del Estado» del 23), el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

10347 *ORDEN de 1 de abril de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 3.503/1989, promovido por don Lorenzo Béjar García.*

Por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, se ha dictado sentencia con fecha 15 de octubre de 1992, en el recurso número 3.503/1989, promovido por don Lorenzo Béjar García, contra el Real Decreto 359/1989, de 7 de abril del Ministerio de Economía y Hacienda, sobre retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Lorenzo Béjar García, contra el Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, sobre retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, sin hacer especial condena en costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», e insertará en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio de Economía y Hacienda, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de abril de 1993.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985, «Boletín Oficial del Estado» del 23), el Subsecretario de Economía y Hacienda, Enrique Martínez Robles.

10348 *ORDEN de 1 de abril de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1/3.413/1989, promovido por don Manuel Montejo Uña.*

Por la Sala Tercera del Tribunal Supremo se ha dictado sentencia con fecha 2 de octubre de 1992 en el recurso número 1/3.413/1989, promovido

por don Manuel Montejo Uña contra el Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, del Ministerio de Economía y Hacienda, sobre retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Montejo Uña contra el Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, sobre retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, sin hacer especial condena en costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio de Economía y Hacienda, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de abril de 1993.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985, «Boletín Oficial del Estado» del 23), el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

10349 *ORDEN de 1 de abril de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1/3.461/1989, promovido por don José Ricardo Vallejo Nerreda.*

Por la Sala Tercera del Tribunal Supremo se ha dictado sentencia con fecha 2 de octubre de 1992 en el recurso número 1/3.461/1989, promovido por don José Ricardo Vallejo Nerreda contra el Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, del Ministerio de Economía y Hacienda, sobre retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Ricardo Vallejo Nerreda contra el Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, sobre retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, sin hacer especial condena en costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio de Economía y Hacienda, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de abril de 1993.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985 «Boletín Oficial del Estado» del 23), el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

10350 *ORDEN de 1 de abril de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/2.851/1989, promovido por don Jesús Garrido Gallego.*

Por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, se ha dictado sentencia con fecha 13 de octubre de 1992, en el recurso número 1/2.851/1989, promovido por don Jesús Garrido Gallego, contra el Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, del Ministerio de Economía y Hacienda, sobre retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Garrido Gallego, contra el Real Decreto 359/1989,

de 7 de abril, sobre retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, sin hacer especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", e insertará en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio de Economía y Hacienda, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de abril de 1993.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985, «Boletín Oficial del Estado» del 23), el Subsecretario de Economía y Hacienda, Enrique Martínez Robles.

10351 *ORDEN de 5 de abril de 1993 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993, aprobado por Consejo de Ministros, de fecha 23 de diciembre de 1992, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1993, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del Seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

El asegurado que habiendo suscrito este seguro en los Planes 1991 y 1992 no haya declarado ningún siniestro dentro de los mismos, gozará de una bonificación del 8 por 100 de las primas comerciales del seguro del Plan 1993 con el límite máximo del 8 por 100 de las primas comerciales del seguro de 1992 (sin descuentos ni bonificaciones). El asegurado que habiendo suscrito este seguro en el Plan 1992 no haya declarado siniestro en dicho año, gozará de una bonificación del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro de 1993, con el límite máximo del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro de 1992 (sin descuentos ni bonificaciones).

Sexto.—La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 5 de abril de 1993.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1993 aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de algodón contra los riesgos de pedrisco y/o lluvia, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Primera. *Objeto del Seguro y garantías.*—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños producidos por los riesgos de pedrisco y/o lluvia en cantidad y/o calidad, sobre la producción real esperada en cada parcela y acaecidos durante el período de garantía, en función de las opciones de aseguramiento.

I. A estos efectos, los riesgos cubiertos se definen como:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa que por efecto del impacto ocasione daños sobre el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos.

Lluvia: Precipitación atmosférica de agua en estado líquido que por su intensidad o persistencia ocasione en la producción real esperada todos o alguno de los siguientes daños:

Calidad:

Reducción del grado de la fibra en el algodón bruto que sea susceptible de recolección inmediatamente posterior al siniestro, no quedando por tanto cubiertos en este supuesto los posibles daños en cantidad que debido al lavado de la fibra pudieran producirse.

Cantidad:

Desprendimiento y caída del algodón bruto cuando la precipitación incida sobre las cápsulas completamente abiertas, no quedando, por tanto, cubiertos por este riesgo los desprendimientos y caídas del algodón cuando sean debidos a los desprendimientos y caídas de sus correspondientes cápsulas.

Incidencia directa de la lluvia sobre las cápsulas semiabiertas, que debido a la detención irreversible del proceso de apertura, ocasione la pérdida total o parcial de su algodón. Se entiende por cápsula semiabierta la que ha iniciado su apertura, apreciándose claramente la fibra no esponjada existente en su interior y que hubiera podido recolectarse dentro del período de garantía. Para la opción A, en las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén y Sevilla, la cobertura de estos daños amparará a aquellas cápsulas semiabiertas que sean susceptibles de recolección antes del 15 de noviembre de 1993.

A estos efectos se entiende por:

Pérdida parcial, cuando después del siniestro, aun habiéndose producido cierta separación de los carpelos de la cápsula, su algodón se encuentra sin esponjar, apretado formando los llamados «Dientes de Ajo». En este supuesto las cápsulas afectadas se valorarán con una pérdida en cantidad del 50 por 100 a todos los efectos (mínimo indemnizable, cálculo de la indemnización, etc.).

Pérdida total, cuando después del siniestro y a consecuencia de éste, la cápsula se encuentra con una mínima separación de los carpelos, sin esponjamiento alguno del algodón en su interior, no siendo ésta susceptible de recolección por los métodos habituales. En este caso las cápsulas afectadas se valorarán con una pérdida en cantidad de 100 por 100 a todos los efectos (mínimo indemnizable, cálculo de la indemnización, etc.).

En cualquiera de los casos no se considerarán daños los producidos por:

Tratamientos fitotóxicos, como defoliantes y desecantes, que produzcan una mala apertura de las cápsulas y como consecuencia de ello daños en su algodón.

La no apertura de las cápsulas debido a la humedad ambiental de la parcela, así como por plagas y enfermedades.